



**ESTIMADO SOLICITANTE.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente y en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio **211200424000877**, misma que a la letra dice:

"¿Tuvo Jeanine Hanan Zehenny sanciones entre el 1 de enero del 2020 al 30 de septiembre del presente año?" (Sic.).

Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14, 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 134, 135, 136, 142, 143, 144, 145, 150, 155 y 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los lineamientos séptimo fracción I, cuarto, trigésimo Octavo fracción I numerales 1 y 7 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; con el objeto de atender a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que el pronunciamiento sobre la existencia de un procedimiento de sanción en contra de un servidor público identificado e identificable, como lo refiere usted en este caso específico, a la existencia de una sanción, constituye información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 fracción XVII; 11 segundo párrafo; 12 XII; 16 fracciones XI, XV y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto en razón de que la divulgación de esta conlleva una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia. Lo anterior, de conformidad con el criterio adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA/0490/17, dictada en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, cuyo extracto se transcribe a continuación para pronta referencia:

"Clave de control: SO/005/2024

Materia: Acceso a la información pública

Acuerdo: ACT-PUB/25/09/2024.06

Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas. Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Precedentes:

- Acceso a la Información Pública. RRA 6064/19. Sesión del 3 de julio de 2019. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes y particulares. Sujeto obligado: Fiscalía General de la República. Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara.





- Acceso a la Información Pública. RRA 2670/20. Sesión del 27 de mayo de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes y particulares Sujeto obligado: Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- Acceso a la Información Pública. RRA 12191/22. Sesión del 14 de septiembre de 2022. Votación por unanimidad. Con votos particulares: de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena y el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas. Sujeto obligado: Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas."

En este sentido de dar a conocer si una persona determinada está internada o lo estuvo, permitiría Vincularla de manera directa con el procedimiento de una denuncia Al respecto, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación para pronta referencia:

"Registro digital: 2005523
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014,
Tomo I, página 470
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

En este contexto, se entiende por honor el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, así como, la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el campo jurídico, no puede perderse vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los Derechos Fundamentales de las personas el derecho a una vida digna y decorosa, siendo que el decoro de las personas comprende el derecho a su honor y respeto.



En este sentido el Derecho Humano al Honor, prevé dos aspectos, uno subjetivo que puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y un aspecto objetivo que puede violentarse por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En razón de los argumentos y consideraciones previamente expuestos lo procedente es clasificar como confidencial al pronunciamiento, por lo que se informa que, a efecto de no generar un daño irreparable a al servidor público señalado, se confirmó por parte del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en desahogo de la Vigésima Sexta sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de quejas, actas administrativas o sanciones en contra del servidor público, en su carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

Con lo anterior, se está dando cumplimiento a la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

**Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Unidad de Transparencia
Tel. (222) 229.69.00 Ext. 1008.**

Se le hace mención, que en el caso de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

